

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0646/2022/SICOM y su acumulado
R.R.A.I. 0647/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría General de
Gobierno.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre diez del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0646/2022/SICOM y su acumulado R.R.A.I. 0647/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a sus solicitudes de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha uno de agosto del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que quedaron registradas con los números de folio 201182522000180 y 201182522000182, en las que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicitud folio 201182522000180:

“Estimada persona servidora pública:

Hago referencia a los Oficios DHPM/UPMRIP/1006/2021, SDHPM/UPMRIP/1090/2021 y SDHPM/UPMRIP/048/2022 firmado por la Titular de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas en donde solicita al Secretario General de Gobierno compartir información sobre las acciones realizadas por la Secretaría a su digno cargo, para que brinde atención, seguimiento y reparación integral a la situación de desplazamiento forzado interno de 200 personas de la comunidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Oaxaca, ocurrida en junio de 2017.

Hasta esta fecha 21 de julio de 2022, no hemos tenido una respuesta de los oficios mencionados.

En ese marco, solicito de su valioso apoyo para TENER UNA RESPUESTA de los oficios en comento.

Se anexan dichos oficios para mayor referencia.

Agradecemos su atención y reciban saludos cordiales.” (sic)

Solicitud folio 201182522000182:

“Estimada persona servidora pública:

Me permito solicitar toda la información que obre en sus expedientes relacionada con el tema de Desplazamiento Forzado Interno (DFI) de las personas habitantes de la localidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, ocurrido en junio de 2017 hasta esta fecha.

La información deberá estar debidamente fundamentada y motivada y deberá incluir: minutas de trabajo, acciones y gestiones realizadas referente a la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas de DFI.

Así mismo, solicito se me proporcione información del contexto de la situación que prevalecía ANTES de suceder el Desplazamiento Forzado Interno y las acciones que realizó la SEGEGO CUANDO OCURRIÓ el evento.

También solicito información de las acciones de vinculación interinstitucional que la AEGEGO ha tenido con las diferentes Secretarías del Poder Ejecutivo, Órganos Autónomos y los Poderes Legislativo y Judicial del Estado Libre y soberano de Oaxaca; así como con la Federación, para atender la problemática y establecer las condiciones para el retorno digno, seguro, ordenado y las garantías de no repetición.

Toda vez que en el Estado de Oaxaca, no cuenta con una Comisión Local de Atención a Víctimas; de conformidad con lo señalado en el Artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Víctimas, que a la letra dice: “En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.”

Fundamento mi petición en términos de los Artículos 1 párrafo tercero, 6 apartado A fracciones I y III, 8 y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5, 79, 80, 88, al ser yo la víctima del evento de DFI y no tener un reconocimiento como víctima por parte del Estado Mexicano, solicito se resguarde la información personal al que pudieran tener acceso. Gracias y saludos.

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha doce de agosto del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficios número SGG/SJAR/CEI/UT/0351/2022 y SGG/SJAR/CEI/UT/0352/2022, signados por la Licenciada Ana Gazga Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de Acuerdos número SGG/SSG/152/2022, SGG/SSG/155/2022 y copia de acta número SGG/CT/EXT/-004-2022, en los siguientes términos:

Oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0351/2022:

En atención a su solicitud de información con número de folio **201182522000180** de fecha veintiuno de julio del 2022, realizada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), adjunto al presente:

- **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN** de fecha nueve de agosto del año en curso, propuesto por los Licenciados Carlos Alberto Ramos Aragón, Subsecretario de Gobierno, Gabriel Ortega Mora, Coordinador de Enlace, Francisco Enrique Santos Méndez, Jefe del Departamento de Información de las Organizaciones Sociales, todos adscritos a la Secretaría General de Gobierno, derivado de la solicitud de información **201182522000180**.
- **Acta número SGG/CT/EXT/004-2022** de fecha diez de agosto del año en curso, del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a través de la cual los integrantes del referido Comité de Transparencia, confirman la Clasificación de la Información.

Oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0352/2022:

En atención a su solicitud de información con número de folio **201182522000182** de fecha veintidós de julio del 2022, realizada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), adjunto al presente:

- **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN** de fecha nueve de agosto del año en curso, propuesto por los Licenciados Carlos Alberto Ramos Aragón, Subsecretario de Gobierno, Gabriel Ortega Mora, Coordinador de Enlace, Francisco Enrique Santos Méndez, Jefe del Departamento de Información de las Organizaciones Sociales, todos adscritos a la Secretaría General de Gobierno, derivado de la solicitud de información **201182522000182**.
- **Acta número SGG/CT/EXT/004-2022** de fecha diez de agosto del año en curso, del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a través de la cual los integrantes del referido Comité de Transparencia, confirman la Clasificación de la Información.

Acuerdo número SGG/SSG/152/2022:

ASUNTO: ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN

En el municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, siendo las dieciocho horas con treinta y dos minutos del día nueve de agosto del año dos mil veintidós en la sala de juntas de la Subsecretaría de Gobierno, ubicada en el Edificio Ocho, Planta Baja, de la Ciudad Administrativa, Tlaxiáctac de Cabrera, se reunieron los ciudadanos Licenciado Carlos Alberto Ramos Aragón, Subsecretario de Gobierno, Mtro. Francisco Enrique Santos Méndez, Jefe del Departamento de Información de las Organizaciones Sociales y Lic. Gabriel Ortega Mora, Coordinador de Enlace, con la finalidad de emitir el ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN, en relación a la solicitud de información con número de folio **201182522000180** de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintidós, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La solicitud de información con número de folio **201182522000180** contiene la siguiente interrogante:

Estimada persona servidora pública:

Hago referencia a los oficios DHPM/UPMRIP/1006/2021, SDHPM/UPMRIP/1090/2021 y SDHPM/UPMRIP/048/2022 firmado por el Titular de la Unidad de la Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas en donde solicita al Secretario General de Gobierno compartir información sobre las acciones realizadas por la Secretaría a su digno cargo, para que brinde atención, seguimiento y reparación integral a la situación de desplazamiento forzado interno de 200 personas de la comunidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Oaxaca, ocurrida en 2017.

Hasta esta fecha 21 de julio de 2022, no hemos tenido respuesta de los oficios mencionados.

En ese marco, solicito de su valioso apoyo para TENER UNA RESPUESTA de los oficios en comento.

Se anexan dichos oficios para mayor referencia.

Agradecemos su atención y reciban saludos cordiales (SIC)

Los artículos 54 fracciones I, II y III y 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevén la clasificación de la información como reservada, por razones de interés público.

Es importante mencionar el contexto y situación de la problemática que acontece en Tierra Negra, San Juan Mazatlán, cuya magnitud nos obliga a revisar la pertinencia de reservar la información solicitada en beneficio de las personas involucradas. En el año 2015, la Asamblea General de Ciudadanos de la Agencia Municipal de Tierra Negra, perteneciente al Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, aprobó la revocación del mandato de su Agente Municipal, en ese entonces Eduardo Hilario Matías. Esa situación, fue causa para que los ciudadanos emprendieran diversas acciones protesta, incluyendo la confrontación entre grupos de la comunidad y sus autoridades, derivándose en problemas de intolerancia religiosa, política, social y electoral. Se tiene registrado que, el día tres de junio del dos mil diecisiete, en la agencia de Tierra Negra, se produjo un hecho probablemente constitutivo de algún delito, que compete investigar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; por la expulsión de un grupo de habitantes de dicha comunidad, hechos que fueron perpetrados en cumplimiento a un acuerdo de la Asamblea General de Ciudadanos de la localidad Indígena. Estos hechos han provocado, por un lado, conflictos sociales internos y una disputa por el control político de la población; por otro lado, el grupo de habitantes expulsados de la Agencia Municipal de Tierra Negra, se trasladaron a Matías Romero Avendaño, donde, aun a la fecha permanecen en un albergue de manera temporal, mientras se llega a un acuerdo que restituya en sus derechos a ambas partes. Actualmente, las personas que viven en el albergue despliegan actos de protesta para volver a su comunidad de origen, como es su derecho, sin que hasta el momento existan las condiciones para un acuerdo de paz entre las partes, que aseguren un retorno digno, pacífico, ordenado y duradero. Cabe mencionar que, al ser un conflicto de carácter religioso, político y social, la Agencia Municipal de Tierra Negra, mantiene una postura de intolerancia que existe el riesgo latente de que el grupo de personas expulsada, trate por iniciativa propia de ingresar a la Agencia Municipal, lo que la

población interpretaría, como una provocación e incitación a la violencia o en su caso inicien acciones de protesta, así como bloqueos en la carretera transistmica, ya que como se ha hecho referencia, no existe hasta el momento las condiciones, ni voluntad por parte de las personas involucradas, para la toma de acuerdos.

En este contexto, en cumplimiento del mandato otorgado por los artículos 34 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y en el artículo 29 fracción II y IV y 31 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, esta Secretaría General de Gobierno ha intervenido en acciones de mediación y conciliación con los diferentes grupos, tanto de la comunidad, como de las personas desplazadas, ya sea en sesiones con las personas interesadas, como con sus representantes y con las autoridades municipales, considerando que es una situación delicada que requiere tiempo y seguir trabajando en acciones de mediación y conciliación. Quienes participan de estas reuniones por si, o a través de sus representantes, conocen toda la información de los avances y los acuerdos tomados, es decir, las personas involucradas, interesadas en esta problemática, ya sea dentro de las personas desplazadas o de la Agencia Municipal, conocen de primera mano la información de los avances y acuerdos hasta el momento obtenidos.

A continuación, una transcripción de los preceptos legales de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los cuales prevén la clasificación de la información como reservada, por razones de interés público.

"Artículo 54. El acceso a la información pública solo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada:

- I.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;*
- II.- Comprometa la seguridad estatal o nacional;*
- III.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales".*

"Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo

caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación".

"Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I.- Confirmar la clasificación;*
- II.- Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;*
- III.- Elaborar la versión pública de la información solicitada; y*
- IV.- Entregar la información por un mandato de autoridad competente."*

A continuación, se expone la prueba de daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción XXXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que contempla el concepto de prueba de daño, como la carga de los Sujetos Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

PRUEBA DE DAÑO

En virtud de lo anterior, dar a conocer la información respecto de los expedientes, acuerdos y minutas del tema expuesto en la solicitud con número de folio **201182522000180** de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintidós, pondría en riesgo:

- ❖ La vida y la seguridad de las partes involucradas, como lo ya ocurrido el día tres de junio del dos mil diecisiete, cuando pobladores de la Agencia Municipal de Tierra Negra expulsaron por la fuerza a un grupo de habitantes.
- ❖ La seguridad Municipal y en consecuencia la Seguridad Pública, derivado del riesgo latente que existe de que el grupo de personas expulsada, trate por iniciativa propia de ingresar a la Agencia Municipal lo que la Población vería como incitación a la violencia.

- ❖ La seguridad pública en la población de Matías Romero Avendaño, lugar donde se encuentran las personas expulsadas, en caso de que las personas habitantes de la Agencia Municipal de Tierra Negra decidan entablar protestas o confrontaciones contra el grupo de personas que residen en el refugio.
- ❖ La conducción de las negociaciones y mesas de trabajo, poniendo en riesgo los avances obtenidos hasta la fecha.
- ❖ El mal uso o manejo de la información, por parte de personas que no son parte del conflicto.

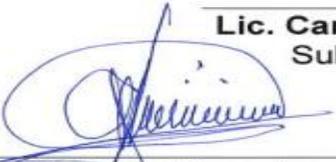
En consecuencia, se puede observar que, al realizar una ponderación de las afectaciones, **la divulgación de información, lesiona el interés jurídico de las partes afectadas en el conflicto y el daño que pueda producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés por conocerla**, ya que, de dar respuesta al contenido de las preguntas, se obstruirían las actividades de conciliación o negociación, afectando la disponibilidad dentro de las mesas de trabajo de las partes.

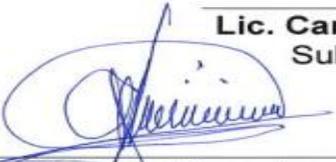
Con fundamento, en los artículos 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 101 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito que **LA INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA, SEA RESERVADA, POR UN PERIODO DE DOS AÑOS, YA QUE EN DICHO PERIODO, PERMITIRÁ CONTINUAR CON LAS ACCIONES, CON LA FINALIDAD DE RESOLVER EL CONFLICTO.**

"Trigésimo Cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento".

Con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y III, así como el numeral 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **ponemos a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, la presente prueba de daño y solicitamos al Comité de Transparencia, resuelva y, en su caso, confirme la clasificación de la información.**

Así lo acordaron y firman los CC. Licenciado Carlos Alberto Ramos Aragón, Subsecretario de Gobierno, Lic. Gabriel Ortega Mora, Coordinador de Enlace y el Mtro. Francisco Enrique Santos Méndez, Jefe del Departamento de Información de las Organizaciones Sociales adscritos todos a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.


Lic. Carlos Alberto Ramos Aragón
Subsecretario de Gobierno


Lic. Gabriel Ortega Mora
Coordinador de Enlace


Mtro. Francisco Enrique Santos Méndez
Jefe del Departamento de Información de las Organizaciones Sociales

Acuerdo número SGG/SSG/155/2022:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN

En el municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, siendo las dieciocho horas con treinta y dos minutos del día nueve de agosto del año dos mil veintidós en la sala de juntas de la Subsecretaría de Gobierno, ubicada en el Edificio Ocho, Planta Baja, de la Ciudad Administrativa, Tlaxiactac de Cabrera, se reunieron los ciudadanos Licenciado Carlos Alberto Ramos Aragón, Subsecretario de Gobierno, Mtro. Francisco Enrique Santos Méndez, Jefe del Departamento de Información de las Organizaciones Sociales y Lic. Gabriel Ortega Mora, Coordinador de Enlace, con la finalidad de emitir el ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN, en relación a la solicitud de información con número de folio **201182522000182** de fecha veintidós de julio del año dos mil veintidós, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La solicitud de información con número de folio **201182522000182** contiene la siguiente interrogante:

Estimada persona servidora pública:

Me permito solicitar toda la información que obre en sus expedientes relacionada con el tema de desplazamiento forzado interno (DFI) de las personas habitantes de la localidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, ocurrido en junio de 2017 hasta esta fecha.

La información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá incluir: minutas de trabajo, acciones y gestiones realizadas referente a la protección, ayuda, asistencia, atención y defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas de DFI.

Así mismo, solicito se me proporcione información del contexto de la situación que prevalecía antes de suceder el desplazamiento forzado interno y las acciones que realizó la SEGEGO CUÁNDO OCURRIÓ el evento.

También solicito información de las acciones de vinculación interinstitucional que la SEGEGO ha tenido con las diferentes secretarías del Poder Ejecutivo, Órganos Autónomos y Poder Legislativo y Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con la federación, para atender la problemática y establecer las condiciones para el retorno digno, seguro, ordenado y las garantías de no repetición.

Toda vez que en el Estado de Oaxaca, no cuenta con una Comisión Local de Atención a Víctimas; de conformidad con lo señalado en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley General de Víctimas que a la letra dice: "En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus comisiones de víctimas, obligaciones previstas para estas comisiones en la ley serán asumidas por la secretaría de gobierno de cada entidad".

Fundamento mi petición en términos de los artículos 1 párrafo III, 6 apartado A fracciones I y III, 8 y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5, 7, 9, 80, 88, 96 párrafo quinto y 113 de la Ley General de Víctimas, así como los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y demás relativos de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Al ser yo víctima del evento DFI y no tener un reconocimiento como víctima por parte del estado mexicano, solicito se resguarde la información personal al que pudieran tener acceso.

Gracias y saludos (SIC)

Los artículos 54 fracciones I, II y III y 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevén la clasificación de la información como reservada, por razones de interés público.

Es importante mencionar el contexto y situación de la problemática que acontece en Tierra Negra, San Juan Mazatlán, cuya magnitud nos obliga a revisar la pertinencia de reservar la información solicitada en beneficio de las personas involucradas.

En el año 2015, la Asamblea General de Ciudadanos de la Agencia Municipal de Tierra Negra, perteneciente al Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, aprobó la revocación del mandato de su Agente Municipal, en ese entonces Eduardo Hilario Matías.

Esa situación, fue causa para que los ciudadanos emprendieran diversas acciones protesta, incluyendo la confrontación entre grupos de la comunidad y sus autoridades,



derivándose en problemas de intolerancia religiosa, política, social y electoral.

Se tiene registrado que, el día tres de junio del dos mil diecisiete, en la agencia de Tierra Negra, se produjo un hecho probablemente constitutivo de algún delito, que compete investigar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; por la expulsión de un grupo de habitantes de dicha comunidad, hechos que fueron perpetrados en cumplimiento a un acuerdo de la Asamblea General de Ciudadanos de la localidad Indígena. Estos hechos han provocado, por un lado, conflictos sociales internos y una disputa por el control político de la población; por otro lado, el grupo de habitantes expulsados de la Agencia Municipal de Tierra Negra, se trasladaron a Matías Romero Avendaño, donde, aun a la fecha permanecen en un albergue de manera temporal, mientras se llega a un acuerdo que restituya en sus derechos a ambas partes.

Actualmente, las personas que viven en el albergue despliegan actos de protesta para volver a su comunidad de origen, como es su derecho, sin que hasta el momento existan las condiciones para un acuerdo de paz entre las partes, que aseguren un retorno digno, pacífico, ordenado y duradero.

Cabe mencionar que, al ser un conflicto de carácter religioso, político y social, la Agencia Municipal de Tierra Negra, mantiene una postura de intolerancia que existe el riesgo latente de que el grupo de personas expulsada, trate por iniciativa propia de ingresar a la Agencia Municipal, lo que la población interpretaría, como una provocación e incitación a la violencia o en su caso inicien acciones de protesta, así como bloqueos en la carretera transistmica, ya que como se ha hecho referencia, no existe hasta el momento las condiciones, ni voluntad por parte de las personas involucradas, para la toma de acuerdos.

En este contexto, en cumplimiento del mandato otorgado por los artículos 34 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del

[...]

Adjuntando copia de acta número SGG/CT/EXT/-004-2022.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en los rubros de Razón de la interposición, lo siguiente:

"Estimada persona servidora pública del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: El sujeto obligado hace referencia al Artículo 54 fracciones I, II y III, 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para reservar la información; sin embargo omite la fracción IV del Artículo 54 de la referida Ley, que dice "Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional. Así mismo, omite el Artículo 56 de

la misma Ley de Transparencia que menciona "No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad" y también omite el Artículo 57 de la misma Ley que dice "La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público ... Al Órgano Garante, solicito de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su Artículo 59, fracción IV,... revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado y con base al Artículo 60.... Interprete en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta Ley. También que se aplique la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032: INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Así mismo, solicito se respeten los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas y en "lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º, 8º y 59 fracciones LV y LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de protección a víctimas" y Desplazamientos Forzados Internos. ... SE ANEXA EL TEXTO COMPLETO DE MI QUEJA." (sic)

Observándose documento anexo, formulado en los siguientes términos:

"Estimada persona servidora pública del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

El sujeto obligado hace referencia al Artículo 54 fracciones I, II y III, 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para reservar la información; sin embargo omite la fracción IV del Artículo 54 de la referida Ley, que dice "Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

Así mismo, omite el Artículo 56 de la misma Ley de Transparencia que menciona "No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad" y también omite el Artículo 57 de la misma Ley que dice "La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público ...

Para el caso de la solicitud de información que nos ocupa, se trata de graves violaciones a los Derechos Humanos de más de 80 familias de la localidad de Tierra Negra, municipio San Juan Mazatlán, Oaxaca, ocurrido desde junio de 2017. Tan es así que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca tiene integrada la carpeta de investigación DDHPO/0900/(14)/OAX/2017 y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también tiene conocimiento del caso y los oficios a que hago referencia son firmadas por la Jefa de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas de la Secretaría de Gobernación y es a un servidor a quien notifica el envío de los 3 oficios en comentario (Se anexa).

Por otro lado, el Sujeto Obligado no está observando con nosotros las víctimas los principios que hace referencia el Artículo 5º de la Ley Estatal de Víctimas, a mencionar: I) Dignidad, II) Buena fe, III) Complementariedad, IV) Debida diligencia, V) Enfoque diferencial y especializado, VI) Enfoque transformador, VIII) Igualdad y no discriminación,

IX) Integralidad, indivisibilidad e interdependencia, X) Interés superior de la niñez, XI) Máxima protección, XII) Mínimo existencial, XIII) No criminalización, XIV) Victimización secundaria, XV) Participación conjunta, XVI) Progresividad y no regresividad, XVII) Publicidad, XVIII) Rendición de cuentas, XIX) Transparencia, XX) Trato preferente, así como tampoco está atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 121 de la misma Ley.

Además, el sujeto obligado nos está revictimizando al suponer actos que no han ocurrido al mencionar que pondría en riesgo: “La seguridad municipal...que el grupo de personas expulsada, trate por iniciativa propia de ingresar a la Agencia Municipal...” y al afirmar que “el grupo de personas que residen en el refugio” esta última aseveración es totalmente falso dado que cada familia que se encuentra en situación de Desplazamiento Forzado Interno (DFI) sobrevive con sus propios medios en la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca y no residen en ningún refugio.

Como antecedente y medio de prueba, me permito referir el informe que realizó la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca a la Jefa de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas de la Secretaría de Gobernación a través del Oficio 23326 de fecha 29 de diciembre de 2021 del cual me marcaron copia (Se adjunta) y no se suscitó ningún acto que el sujeto obligado argumenta para clasificar la información.

Por todo lo anterior, le solicito al Sujeto Obligado a través de este recurso de queja la información requerida con folio 201182522000180 en los mismos términos (Estimada persona servidora pública: Hago referencia a los Oficios DHPM/UPMRIP/1006/2021, SDHPM/UPMRIP/1090/2021 y SDHPM/UPMRIP/048/2022 firmado por la Titular de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas en donde solicita al Secretario General de Gobierno compartir información sobre las acciones realizadas por la Secretaría a su digno cargo, para que brinde atención, seguimiento y reparación integral a la situación de desplazamiento forzado interno de 200 personas de la comunidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Oaxaca, ocurrida en junio de 2017. Hasta esta fecha 21 de julio de 2022, no hemos tenido una respuesta de los oficios mencionados. En ese marco, solicito de su valioso apoyo para TENER UNA RESPUESTA de los oficios en comento. Se anexan dichos oficios para mayor referencia. Agradecemos su atención y reciban saludos cordiales) y en apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes del Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al Órgano Garante, solicito de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su Artículo 59, fracción IV,... revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado y con base al Artículo 60.... Interprete en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta Ley. También que se aplique la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032: INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Así mismo, solicito se respeten los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas y en “lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º, 8º y 59 fracciones LV y LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de protección a víctimas” y Desplazamientos Forzados Internos. Finalmente, solicito la protección de mis datos personales y los datos personales de otras personas a las que se pudiera(n) tener acceso. Agradezco la atención y reciba un cordial saludo” (Sic)

Cuarto. Admisión y Acumulación de los Recursos.

En términos de los artículos 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia,



Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0646/2022/SICOM**, así como el **R.R.A.I. 0647/2022/SICOM**, remitido por la ponencia de la Comisionada Licenciada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ordenando su integración, así como su acumulación por existir identidad de partes y de acción, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Ana Gazga Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/381/2022, adjuntando copia de oficio número SGG/SSG/185/2022, suscrito por el Licenciado Carlos Alberto Ramos Aragón, Subsecretario de Gobierno, en los siguientes términos:

Ana Gazga Pérez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que acredito con copia simple del oficio de mi designación, con fundamento en el artículo 147, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo establecido, doy respuesta en tiempo y forma al acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notificado el veintiséis de agosto del presente año a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), relativo al recurso de revisión R.R.A.I./0646 y 0647 /2022/SICOM, promovido por *****

| |
|--|
| Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP. |
|--|

ANTECEDENTES:

1.- El día veintiuno de julio de dos mil veintidós se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), la solicitud de información con número de folio 201182522000180, formulada a esta Secretaría General de Gobierno, la cual contiene la siguiente interrogante:

Estimada persona servidora pública:
Hago referencia a los Oficios DHPM/UPMRIP/1006/2021, SDHPM/UPMRIP/1090/2021 y SDHPM/UPMRIP/048/2022 firmado por la Titular de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas en donde solicita al Secretario General de Gobierno compartir información sobre las acciones realizadas por la Secretaría a su digno cargo, para que brinde atención, seguimiento y reparación integral a la situación de desplazamiento forzado interno de 200 personas de la comunidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Oaxaca, ocurrida en junio de 2017.
Hasta esta fecha 21 de julio de 2022, no hemos tenido una respuesta de los oficios mencionados. En ese marco, solicito de su valioso apoyo para TENER UNA RESPUESTA de los oficios en comento. Se anexan dichos oficios para mayor referencia.
Agradecemos su atención y reciban saludos cordiales (SIC)

2.- Con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo



y forma a la solicitud de información mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0351/2022 de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual se puso a disposición de la parte solicitante, la documentación siguiente:

- **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN** de fecha nueve de agosto del año en curso, propuesto por los Licenciados Carlos Alberto Ramos Aragón, Subsecretario de Gobierno, Gabriel Ortega Mora, Coordinador de Enlace y Francisco Enrique Santos Méndez, Jefe del Departamento de Información de las Organizaciones Sociales, todos adscritos a la Secretaría General de Gobierno, lo anterior, en atención a la solicitud información 201182522000180.
- **Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria número SGG/CT/EXT/004-2022** de fecha diez de agosto del año en curso, del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a través de la cual los integrantes del referido Comité de Transparencia, confirmaron la clasificación de la información.

3.- El día veintidós de julio de dos mil veintidós se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), la solicitud de información con número de folio 201182522000182, formulada a esta Secretaría General de Gobierno, la cual contiene la siguiente interrogante:

Estimada persona servidora pública:

Me permito solicitar toda la información que obre en sus expedientes relacionada con el tema de Desplazamiento Forzado Interno (DFI) de las personas habitantes de la localidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, ocurrido en junio de 2017 hasta esta fecha.

La información deberá estar debidamente fundamentada y motivada y deberá incluir: minutas de trabajo, acciones y gestiones realizadas referente a la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas de DFI.

Así mismo, solicito se me proporcione información del contexto de la situación que prevalecía ANTES de suceder el Desplazamiento Forzado Interno y las acciones que realizó la SEGEGO CUANDO OCURRIÓ el evento.

También solicito información de las acciones de vinculación interinstitucional que la SEGEGO ha tenido con las diferentes Secretarías del Poder Ejecutivo, Órganos Autónomos y los Poderes Legislativo y Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como con la Federación, para atender la problemática y establecer las condiciones para el retorno digno, seguro, ordenado y las garantías de no repetición.

Toda vez que en el Estado de Oaxaca, no cuenta con una Comisión Local de Atención a Víctimas; de conformidad con lo señalado en el Artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Víctimas, que a la letra dice: "En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad."

Fundamento mi petición en términos de los Artículos 1 párrafo tercero, 6 apartado A fracciones I y III, 8 y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5, 79, 80, 88, 96 párrafo quinto y 113 de la Ley General de Víctimas, así como en los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y demás relativos de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Al ser yo víctima del evento de DFI y no tener un reconocimiento como víctima por parte del Estado Mexicano, solicito se resguarde la información personal al que pudieran tener acceso.

Gracias y saludos. (SIC)

4.- Con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0352/2022 de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual se puso a disposición de la parte solicitante, la documentación siguiente:

- **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN** de fecha nueve de agosto del año en curso, propuesto por los Licenciados Carlos Alberto Ramos Aragón, Subsecretario de Gobierno, Gabriel Ortega Mora, Coordinador de Enlace y Francisco Enrique Santos Méndez, Jefe del Departamento de Información de las Organizaciones Sociales, todos adscritos a la Secretaría General de Gobierno, lo anterior, en atención a la solicitud información 201182522000182.
- **Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria número SGG/CT/EXT/004-2022** de fecha diez de agosto del año en curso, del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a través de la cual los integrantes del referido Comité de Transparencia, confirmaron la clasificación de la información.



5.- El día veintiséis de agosto del presente, este Sujeto Obligado recibió, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, relativo al recurso de revisión con número de expediente R.R.A.I./0646 y 0647/2022/SICOM, promovido por *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, formulo los siguientes:

ALEGATOS.

PRIMERO. –De conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/333/2022 y SGG/SJAR/CEI/UT/334/2022 ambos de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, tramitó ante la Subsecretaría de Gobierno de esta Secretaría la atención de las solicitudes de información con número de folio 201182522000180 y 201182522000182.

SEGUNDO. – En atención a los oficios arriba citados, con fundamento en los artículos 54 fracción I, II y III así como en el numeral 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, en virtud de tratarse de un delicado conflicto de carácter religioso, político, social y electoral, y derechos humanos, y en vías de resolución, el personal de la Subsecretaría de Gobierno que atiende la problemática, estimo conveniente para las partes afectadas solicitar la reserva de la información; para lo

cual procedieron a realizar la prueba de daño correspondiente, poniendo a disposición de esta Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, el ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN firmado por los Licenciados Carlos Alberto Ramos Aragón, Subsecretario de Gobierno, Gabriel Ortega Mora, Coordinador de Enlace y Francisco Enrique Santos Méndez, Jefe del Departamento de Información de las Organizaciones Sociales de la misma Subsecretaría a través del cual advierten de los riesgos de proporcionar la información relativa al conflicto suscitado en la Agencia Municipal de Tierra Negra, perteneciente al Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe que dio origen al desplazamiento de personas de la localidad,

En el año 2015, en la Agencia Municipal de Tierra Negra, la Asamblea General de Ciudadanos, buscó y logró la revocación de mandato de su Agente Municipal, en ese entonces Eduardo Hilario Matías; desde esa fecha, se han suscitado conflictos sociales internos y una disputa por el control político de la población, lo que derivó en la expulsión de un grupo de habitantes el 03 de junio del 2017. El grupo de personas que abandonaron por motivos de conflictos internos la Agencia Municipal de Tierra Negra, perteneciente al Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, se trasladó a la Ciudad de Matías Romero Avendaño en donde permanecen en un albergue en espera de que existan las condiciones para un retorno seguro a su localidad como es su deseo con el riesgo inminente de ingresar por iniciativa propia a su comunidad de origen e iniciar acciones de protesta bloqueando el paso a vehículos sobre la carretera transistmica.

El Acuerdo de referencia incorpora la PRUEBA DE DAÑO de la siguiente manera:

- La seguridad de las partes involucradas y la seguridad de la población en general, derivado del riesgo latente de bloqueos carreteros y confrontaciones; en consecuencia, se vería comprometida la seguridad pública en la carretera transistmica y la población de Matías Romero de Avendaño.
- La seguridad o integridad física de cualquier persona que participe en las mesas de negociación, ya que existen antecedentes de confrontaciones.
- Las estrategias de negociación, poniéndose en riesgo los avances y verse obstruidas las actividades de conciliación o negociación, afectando los acuerdos alcanzados por las partes en conflicto.

En consecuencia, al realizar una ponderación de las afectaciones, la divulgación de la información, lesiona el interés jurídico de las partes afectadas en el conflicto y el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés por conocerla, ya que, de dar respuesta al contenido de las solicitudes 201182522000180 y 201182522000182, se obstruirían las actividades de conciliación o negociación, afectando los acuerdos alcanzados entre las partes en conflicto.

En virtud de lo anterior con fundamento, en los artículos 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 101 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Subsecretaría de Gobierno, solicito que LA INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA, SEA RESERVADA, POR UN PERIODO DE DOS AÑOS, YA QUE EN DICHO PERIODO, PERMITIRÁ CONTINUAR CON LAS ACCIONES QUE FACILITEN LA ATENCIÓN AL CONFLICTO.

TERCERO. - En acato al artículo 58 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, transcrito a continuación, esta Unidad de Transparencia puso a disposición del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno el acuerdo de reserva de información de referencia para el trámite correspondiente.

"Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;*
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y*
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente".*

CUARTO. - En atención al ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN propuesto por los Licenciados Carlos Alberto Ramos Aragón, Subsecretario de Gobierno, Gabriel Ortega Mora, Coordinador de Enlace y Francisco Enrique Santos Méndez, Jefe del Departamento de Información de las Organizaciones Sociales, con fundamento con lo dispuesto en los artículos 54 fracciones I, II y III 55, 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno celebró la cuarta Sesión Extraordinaria correspondiente al presente ejercicio, levantándose el Acta número SGG/CT/EXT/004-2022 de fecha diez de agosto del año en curso, signado por el Lic. Jorge Ismael Flores Avendaño, Subsecretario de Jurídico y Asuntos Religiosos en su calidad de Presidente, el Lic. Francisco Martín Vela Gil, Subsecretario de Fortalecimiento Municipal en su calidad de Vocal A y el Lic. Javier Jiménez Herrera, Subsecretario de Desarrollo Político en su calidad de Vocal B, todos integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, a través de la cual confirmaron por unanimidad de votos la clasificación y reserva de la información derivada de la solicitud de

información con número de folio 201182522000180 y 201182522000182 , por el periodo de dos años, al encontrar debidamente fundado y motivado el Acuerdo.

QUINTO. - Tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), en tiempo y forma, mediante los oficios SGG/SJAR/CEI/UT/0351/2022 y SGG/SJAR/CEI/UT/0352/2022, ambos de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, se atendió las solicitudes de información 201182522000180 y 201182522000182, respectivamente formuladas por , poniendo a su disposición la siguiente documentación:

- ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN de fecha nueve de agosto del año en curso, propuesto por los Licenciados Carlos Alberto Ramos Aragón, Subsecretario de Gobierno, Gabriel Ortega Mora, Coordinador de Enlace y Francisco Enrique Santos Méndez, Jefe del Departamento de Información de las Organizaciones Sociales, todos adscritos a la Secretaría General de Gobierno, lo anterior, en atención a las solicitudes de información 201182522000180 y 201182522000182.

| |
|--|
| Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP. |
|--|



- **Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria número SGG/CT/EXT/004-2022** de fecha diez de agosto del año en curso, del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a través de la cual los integrantes del referido Comité de Transparencia, confirmaron la clasificación de la información.

SEXTO. – Adjunto al presente oficio de folio SGG/SSG/185/2022 firmado por el licenciado Carlos Ramos Aragón, en su carácter de Subsecretario de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno a través del cual reitera la necesidad de reservar la información relacionada con esta solicitud, con la finalidad de que esta Secretaría pueda seguir realizando acciones de mediación y negociación que redunden en el cumplimiento del Plan Reparatorio de Retorno de las Víctimas a su lugar de origen, Tierra Negra, San Pedro Acatlán, Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, propuesto por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO) de fecha 17 de septiembre de 2021, mismo que anexa el recurrente y en el cual participan dependencias del orden federal, estatal y del municipio de San Juan Mazatlán.

SEPTIMO. – Como puede apreciarse en la página 3 del Informe de seguimiento y actuaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca de fecha 29 de diciembre del 2017, mismo que la parte recurrente anexa, esta Secretaría General de Gobierno informó que en coordinación con la Fiscalía General del Estado, gestionó un refugio temporal en el Auditorio Ernesto Guzmán Clarck, ubicado en la cabecera Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

PRUEBAS.

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los oficios SGG/SJAR/CEI/UT/0352/2022 y SGG/SJAR/CEI/UT/0351/2022, suscritos por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, con lo que se acredita que se dio respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información, además de anexar respectivamente en cada uno de los oficios en mención, los documentos siguientes.

- **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN** de fecha nueve de agosto del año en curso, propuesto por los Licenciados Carlos Alberto Ramos Aragón, Subsecretario de Gobierno, Gabriel Ortega Mora, Coordinador de Enlace y Francisco Enrique Santos Méndez, Jefe del Departamento de Información de las Organizaciones Sociales, todos adscritos a la Secretaría General de Gobierno, lo anterior, en atención a las solicitudes de información 201182522000180 y 201182522000182.
- **Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria número SGG/CT/EXT/004-2022** de fecha diez de agosto del año en curso, del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a través de la cual los integrantes del referido Comité de Transparencia, confirmaron la clasificación de la información.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN** de fecha nueve de agosto del año en curso, propuesto por los Licenciados Carlos Alberto Ramos Aragón, Subsecretario de Gobierno, Gabriel Ortega Mora, Coordinador de Enlace y Francisco Enrique Santos Méndez, Jefe del Departamento de Información de las Organizaciones Sociales, todos adscritos a la Secretaría General de Gobierno, lo anterior, en atención a las solicitudes de información 201182522000180 y 201182522000182. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente Copia del **Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria número SGG/CT/EXT/004-2022** de fecha diez de agosto del año en curso, del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a través de la cual los integrantes del referido Comité de Transparencia, confirmaron la clasificación de la información. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente copia del oficio de fecha cinco de septiembre del presente año, de folio SGG/SSG/185/2022, signado por el Lic. Carlos Alberto Ramos Aragón, en su carácter de Subsecretario de Gobierno de esta Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), respecto de las solicitudes de información con números de folio 201182522000180 y 201182522000182;

específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales anteriormente invocados, a usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente le solicito:

PRIMERO. - Se me tenga cumpliendo dentro del plazo establecido los alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

SEGUNDO. - Se me tenga ofreciendo las pruebas dentro del plazo establecido para tal efecto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito dicte su Resolución en el presente Recurso de Revisión a favor del Sujeto Obligado que represento.

Oficio numero SGG/SSG/185/2022:

En atención y respuesta a su oficio numero SGG/SJAR/CEI/UT/382/2022, por medio del cual comunica que, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se han iniciado los recursos de revisión R.R.A.I./0646 y 0647/2022/SICOM, con motivo del contenido de los oficios SGG/SJAR/CEI/UT/351/2022 y SGG/SJAR/CEI/UT/352/2022, en donde se expresa la fundamentación y motivación que tuvo el Comité de Transparencia para reservar la información solicitada mediante folios 201182522000182 y 201182522000180, generados a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, me permito emitir la respuesta a su oficio en los siguientes términos:

Pone en riesgo a las personas involucradas en el tema de fondo de la solicitud, una conducta activa que se manifieste en dar a conocer la información respecto de los expedientes, acuerdos y minutas del tema expuesto en la solicitud con número de folio 201182522000180 y 201182522000182, derivado del riesgo latente de bloqueos carreteros y confrontaciones; Corre un alto riesgo que cualquiera de las partes estalle en acciones de manifestación social con lo cual se vería comprometida la seguridad pública en la carretera transístmica y la población de Matías Romero de Avendaño, así como, la seguridad o integridad física de cualquier persona que participe en las mesas de negociación, ya que de

origen existen antecedentes de confrontación, desde el momento en que salieron de su comunidad de origen por efecto de una manifestación de un grupo de población. En la forma que reconoce el recurrente en su oficio de impugnación (CUARTO PÁRRAFO), "...*Se trata de graves violaciones a los derechos humanos de más de 80 familias de la localidad de Tierra Negra, Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, ocurrido desde junio de 2017*". Así como también robustece dicha apreciación que el conflicto social subsiste.

Por otro lado, el sexto párrafo de su escrito de impugnación manifiesta que las familias originarias de Tierra Negra, Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, que se vieron involucradas en los hechos ocurridos en junio de 2017 "*No residen en ningún refugio*", como así, quedó expresado en el acuerdo de clasificación y reserva, porque así fueron los hechos en aquel momento, lo cual fortalece el acuerdo de reserva, dado que la aseveración del recurrente implica la acción humana del grupo de población de Tierra Negra de cambiar su ubicación física, es decir, se corre el riesgo de que se tomen medidas extremas como llevar a cabo un retorno sin las garantías ser pacífico, conciliado, respetuoso, en orden y definitivo, de la divulgación de información, lesiona el interés jurídico de las partes afectadas en el conflicto y el daño que pueda producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés por conocerla.

Adjuntando copia de Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria número SGG/CT/EXT/004-2022. Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y las documentales anexas y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; sin embargo, es necesario señalar que con fecha trece de septiembre del año en curso, la parte Recurrente remitió manifestaciones a través de correo electrónico a la cuenta de correo institucional del Secretario de Acuerdos de ponencia, y



Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día uno de agosto del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día dieciocho del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda

Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

“2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la información solicitada se adecúa en la hipótesis de información de carácter reservado, así como si la clasificación realizada por el sujeto obligado fue correcta o no, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado en la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de 201182522000180 del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a diversos oficios remitidos por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, así como en la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 201182522000182, toda la información que obre en sus expedientes relacionada con el tema de Desplazamiento Forzado Interno de las personas habitantes de la localidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, ocurrido en junio del año 2017, información en la que se debe incluir minutas de trabajo, acciones y gestiones realizadas referente a la protección, ayuda asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, así como las acciones de vinculación interinstitucional que ha tenido con las diferentes secretarías del Poder Ejecutivo, órganos autónomos y Poderes Legislativo y Judicial parra atender la problemática, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.



Así, en respuesta el sujeto obligado manifestó que la información solicitada revestía el carácter de reservada, realizando acuerdo de clasificación y reserva de la información, dictada por los Licenciados Carlos Alberto Ramos Aragón Subsecretario de Gobierno y Gabriel Ortega Mora, Coordinador de Enlace, así como el Mtro. Francisco Enrique Santos Méndez, Jefe del Departamento de Información de las Organizaciones Sociales, por lo que como inconformidad, el Recurrente manifestó que el sujeto obligado hizo referencia al Artículo 54 fracciones I, II y III, 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para reservar la información; sin embargo omitió la fracción IV del Artículo 54 de la referida Ley, que dice “Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional”, así mismo, que omitió el Artículo 56 de la misma Ley de Transparencia que menciona “*No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad*”.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado refirió que el dar a conocer la información solicitada pondría en alto riesgo la seguridad pública así como la integridad física de cualquier persona que participe en las mesas de negociación, ya que existen antecedentes de confrontación por parte de las personas desplazadas, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha siete de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, a lo que el Recurrente manifestó:

“En cuanto a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga por el termino de tres días hábiles contados a partir del hábil siguiente a aquel en que se a notificado el presente acuerdo...” no me queda mas que dejar en manos del C. comisionado de la resolución de nuestro recurso de revisión.

Dado que el sujeto obligado insiste en revictimizarnos, cuando debe (o debería) ser él en generar las condiciones para la solución del conflicto, pasando por alto los estándares internacionales tales como los principios rectores de los desplazamientos internos de la ONU, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, entre otros.

Solo imploramos y apelamos al buen juicio y a la sapiencia del Comisionado para que resuelva el recurso de revisión como o mencionamos con anterioridad, en apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos,

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, así como las resoluciones y sentencias vinculantes del Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia y se aplique también para con nosotros el Principio Pro Persona.”

Así, en relación a la solicitud con numero de folio 201182522000180, se tiene que la parte Recurrente refiere tres oficios que la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, de la Subsecretaria de Derechos Humanos, Población y Migración, remitió al sujeto obligado a efecto de compartir información sobre las acciones realizadas para que brinde atención, seguimiento y reparación integral a la situación de desplazamiento forzado interno de 200 personas de la comunidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Oaxaca, ocurrida en junio de 2017, sin que hasta la fecha 21 de julio de 2022, hayan tenido una respuesta de los oficios mencionados, solicitando el apoyo para tener una respuesta de estos, anexando copia de lo que dice son los oficios en mención,

Ahora bien, en respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado mencionó el contexto y situación de la problemática que acontece en la comunidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, cuya magnitud, dice, lo obliga a revisar las pertinencias de la información solicitada, refiriendo que hasta el momento no existen las condiciones para un acuerdo de paz entre las partes que aseguren un retorno digno, pacifico, ordenado y duradero, a su lugar de origen, existiendo el riesgo latente de violencia o en su caso se inicien acciones de protesta.

En este sentido, el sujeto obligado realizó acuerdo de reserva de la información fundamentando para ello lo establecido por el artículo 54 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que dispone:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

...”

Así mismo y derivado de dicho acuerdo, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmó la reserva de la información mediante “*ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2022*”.

En este sentido, debe decirse que si bien como lo establece el artículo 6o apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información que obre en poder de los sujetos obligados es de acceso público, también lo es que establece que podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, pues el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, sino tiene limitantes establecidas en la misma Ley.

De esta manera, la legislación establece las causales por las cuales la información puede considerarse como reservada, hipótesis previstas en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, debe decirse que no basta con el hecho de que los sujetos obligados invoquen las causales de reserva, sino que deben de motivar a través de una prueba de daño, tal como lo refiere el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Como se puede observar, la legislación establece que al actualizarse alguna de las causales de reserva, los sujetos obligados deben fundar y motivar a través de una prueba de daño que la información es motivo de reserva y que darla a conocer generaría un perjuicio al interés público.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.”

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

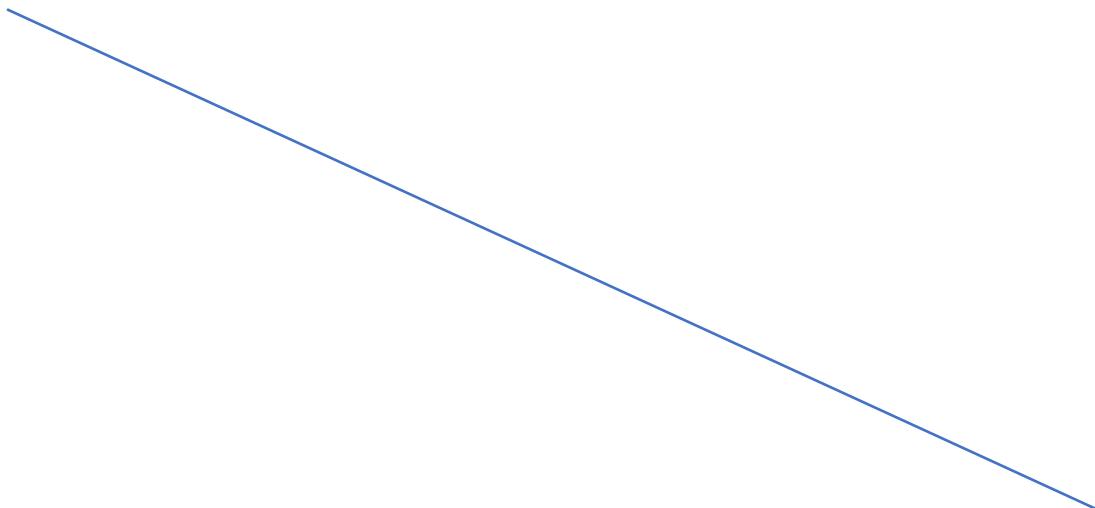
“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Ahora bien, de un análisis realizado por esta Ponencia Resolutora, referente a la información que nos ocupa, se consultaron diversas fuentes periodísticas, entre la que destacan las que se describen a continuación:



<https://www.adnsureste.info/que-pasa-en-sierra-negra-con-los-desplazados-1800-h/>

¿Qué pasa en Tierra Negra con los desplazados?

(18:00 h)

2017/08/02 De Redacción ADN

 0

Oaxaca de Juárez, 2 de agosto. Esta mañana, habitantes de la agencia municipal Tierra Negra, de San Juan Mazatlán Mixe, armados con machetes y palos llegaron a bloquear los accesos a Ciudad Administrativa en Talixtac de Cabrera para demandar una mesa de diálogo con las autoridades.

Ofelio Moreno Conde, vocero del grupo desplazado de esta comunidad, confirmó en entrevista esta mañana que las personas tuvieron que salir de la comunidad por no participar en los tequios cobrándoles multas exageradas y que posteriormente fueron amenazados de muerte si no cubrían los adeudos. Dijo que les quemaron sus casas, les robaron y mataron a sus animales. Acusó a las autoridades de no atender este problema, para que puedan regresar a su población.



Comentó que se vive un clima de tensión en la comunidad, además que los pobladores desplazados viven en un albergue desde hace un mes en condiciones deplorables e inhumanas.

De acuerdo a fuentes oficiales, el 3 de junio pasado, siete familias fueron expulsadas de su comunidad debido a que no quisieron realizar un tequio que les correspondía y por ello las autoridades que se rigen por el sistema de Usos y Costumbres los expulsó.

Se trataba de 66 personas que tuvieron que salir y fueron enviados a un refugio que se montó expresamente para este grupo en el auditorio Ernesto Guzmán Clark de Matías Romero.

Fueron apoyados por el DIF y la Secretaría General de Gobierno y por el edil de Matías Romero, Marco Antonio Cabello Mares, pese a que no le corresponde.

La organización Unión de Comunidades Indígenas de la Zona Norte del Istmo de Tehuantepec (Ucizoni) los cobijó y apoyó, al grado que los ayudó a tomar la carretera federal transistmica a la altura de la comunidad "El Ajal" para exigir al gobierno de Oaxaca atención a sus demandas.

Con piedras y palos los manifestantes impidieron el paso vehicular a los automovilistas y transportistas que se dirigían al estado de Veracruz y la región de Tuxtepec.

El problema se multiplicó. De las siete familias que eran en un principio ahora son 188 las que exigen ser atendidas y en su caso reubicadas.



Los desplazados ya se reunieron con el Secretario General de Gobierno, Héctor Anuar Mafud Mafud y con el Fiscal Rubén Vasconcelos.

En su momento, la Unión de Comunidades Indígenas de la Zona Norte del Istmo (Ucizoni) denunció ante los medios de comunicación que 75 personas incluidos menores de edad fueron desplazados de la comunidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán Mixe por el líder priista Macario Eleuterio, quién perdió la elección municipal por el sistema normativo interno en esta comunidad.

También dijo que presentaron una denuncia ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO).

Acuerdos

El 28 de julio se firmó una minuta -en poder de este medio- en donde se establecen varios acuerdos, entre ellos una reunión con las autoridades el 14 de agosto a las 12:00 horas para dar seguimiento a la problemática y además se estableció que los afectados nombrarían a una asesor jurídico para que sea el enlace con el Ministerio Público de Matías Romero.

De su lado, el edil de San Juan Mazatlán Mixe, Silverio Bautista Reyes no ha intervenido en el problema.

San Juan Mazatlán Mixe se ubica a 395 kilómetros de la capital oaxaqueña.

(Foto internet)

<https://oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/buscan-dar-solucion-desplazados-de-tierra-negra-por-no-ser-del-pri-llevan-4-anos-en-el>

Juchitán de Zaragoza.— Más de 40 **personas desplazadas** de la comunidad de **Tierra Negra**, perteneciente al municipio de San Juan Mazatlán, en el Bajo Mixe, continúan en la población de Matías Romero desde hace cuatro años esperando regresar con condiciones de seguridad a su pueblo.

Por eso, el pasado viernes se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los desplazados, representados por Bernardo Doroteo y Xenón Bravo Arellano, y representantes de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca (Segego), encabezado por José Luis Albores Gaspar, el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado (FGEO, Pedro Fierro Zarate; y por parte de la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO), Magdiel Hernández.

La mesa de trabajo se desarrolló en el parque central Daniel González Martínez, con la presencia del presidente municipal de Matías Romero, Manuel Solana Morales, pues desde que llegaron a esta población ferrocarrilera, la autoridad municipal ha brindado las condiciones humanitarias para que permanezcan, mientras esperan solucionar su problemática.

Lee también: **Oaxaca ocupa segundo lugar en desplazamiento forzado; mil 71 personas dejaron su comunidad**

Las autoridades de los tres niveles firmaron una minuta donde plasmaron que se buscarán los mecanismos para poner fin a los desplazamientos de las 40 personas que en junio del 2017 fueron corridos de Tierra Negra por líderes priistas, encabezados por Macario Eleuterio Jiménez, al negarse a pertenecer al PRI y no responder a los intereses del grupo que controla la agencia municipal mixe.

Bajo este contexto, se advierte lo siguiente:

1. La existencia de un conflicto en la comunidad de Tierra Negra perteneciente al Municipio de San Juan Mazatlán Mixe.
2. La problemática que viven las personas derivado de dicho conflicto, lo cual derivó en un desplazamiento forzado de su comunidad.

Es así que, el sujeto obligado refirió que la información solicitada, se ubica en las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 54 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, estableciendo a través de su prueba de Daño que el proporcionar la información pondría en riesgo:

- ❖ La vida y la seguridad de las partes involucradas, como lo ya ocurrido el día tres de junio del dos mil diecisiete, cuando pobladores de la Agencia Municipal de Tierra Negra expulsaron por la fuerza a un grupo de habitantes.
- ❖ La seguridad Municipal y en consecuencia la Seguridad Pública, derivado del riesgo latente que existe de que el grupo de personas expulsada, trate por iniciativa propia de ingresar a la Agencia Municipal lo que la Población vería como incitación a la violencia.
- ❖ La seguridad pública en la población de Matías Romero Avendaño, lugar donde se encuentran las personas expulsadas, en caso de que las personas habitantes de la Agencia Municipal de Tierra Negra decidan entablar protestas o confrontaciones contra el grupo de personas que residen en el refugio.
- ❖ La conducción de las negociaciones y mesas de trabajo, poniendo en riesgo los avances obtenidos hasta la fecha.
- ❖ El mal uso o manejo de la información, por parte de personas que no son parte del conflicto.

Efectivamente, la fracción I del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que será reservada aquella información que “ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona”, situación que podría verse comprometida y poner en riesgo la seguridad de las víctimas de desplazamiento al encontrarse información sobre su situación actual.

En lo que respecta a la fracción “II. *Comprometa la seguridad pública estatal o municipal*”, de acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado, efectivamente puede poner en riesgo la seguridad de las comunidades, pues puede conllevar a la realización de protestas, incluso provocando posibles confrontaciones entre los grupos disidentes y con ello el riesgo de violencia.

También lo es que la seguridad pública, se traduce en la conservación del orden y paz públicos, los cuales son de interés general, esto es, al vulnerar la información relacionada al conflicto en la comunidad de Tierra Negra perteneciente al Municipio de San Juan Mazatlán Mixe, existe el riesgo latente que las personas expulsadas trate por iniciativa propia ingresar a la Agencia Municipal, poniendo en riesgo la seguridad, el orden y la paz públicos, dado que la población de la Agencia vería como un acto de provocación y consecuentemente el surgimiento de la violencia.

En ese sentido, es obligación del Estado la protección de la población que ha sido *expulsada a la fuerza* y la misma población que actualmente reside en la comunidad de Tierra Negra, para el caso particular, el Sujeto Obligado es integrante del Estado entendiéndose a ésta como la sociedad territorial, jurídicamente organizada, con poder soberano, que persigue el bienestar general de sus ciudadanos.

En relación a la fracción “III. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales*”, efectivamente se actualiza la causal referida, pues el uso de la información en aquellas personas que no son parte en el conflicto, puede afectar las conducciones de las negociaciones y mesas de trabajo realizadas, pudiendo poner en riesgo los avances obtenidos, pues se pueden generar criterios disímiles por parte de personas ajenas, con una visión diferente a la problemática de las partes involucradas.

Y si bien la parte Recurrente refiere que el sujeto obligado no observó la fracción IV del artículo 54 de la Ley de Transparencia anteriormente citada, al señalar que tal disposición normativa refiere “*Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional*”, también lo es que tal fracción no es aplicable al caso, pues este refiere a que “se entregue al Estado mexicano por otro u otros sujetos de derecho

internacional”, es decir, por alguna figura internacional, situación que en el caso en específico no sucede.

De la misma forma, la parte Recurrente refiere en sus motivos de inconformidad que el sujeto obligado “no esta observando con nosotros las víctimas los principios que hace referencia el Artículo 5° de la Ley Estatal de Víctimas”, sin embargo, debe decirse que para tal efecto, no existe una certeza de que quien realiza la solicitud de acceso a la información sea efectivamente una víctima, pues para ello existen mecanismos para acceder a la información que requiere en caso de ser víctima conforme a los supuestos establecidos por la normatividad correspondiente.

Así, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en su artículo 4 establece:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constituciones Federal, la particular del Estado y en los Tratados de los que el Estado Mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley y la Ley General de Víctimas, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

Por su parte, el artículo 116 de la misma Ley, prevé:

“Artículo 116. El reconocimiento de la calidad de víctima, tendrá como efecto:

I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y

II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad, desplazamiento interno forzado y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y

caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente que no podrá ser invocado para negar o restringir la garantía del otorgamiento de los derechos reconocidos por esta Ley.”

Por su parte, el artículo 130 fracción IV, de la legislación en comento, establece que la víctima deberá respetar y guardar confidencialidad de la información reservada cuando tenga acceso a esta:

“Artículo 130. A la víctima corresponde:

I. Actuar de buena fe;

II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;

III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario, y

IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.”

Así mismo, la parte Recurrente refiere en su motivo de inconformidad que el artículo 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que no podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, sin embargo, de conformidad con las funciones y facultades del sujeto obligado establecidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, no le corresponde la de realizar funciones de investigación, sino entre otras, de coordinar las acciones de Gobierno, políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado.

Ahora bien, resulta necesario establecer que si bien la información solicitada reviste el carácter de reservado, siendo que por las características establecidas únicamente las partes que tengan el interés jurídico pueden acceder a ella, también lo es que en aquellos casos en que la información deba de ser del conocimiento de diversas autoridades en virtud de las funciones y facultades propias, puede transmitirse entre estas quien a su vez puede otorgarla a quien considere que tiene el legítimo interés, pues se observa que en el oficio que la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, de la

Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, que dirige al sujeto obligado refiere en su parte final *“Finalmente, no omito señalar que las características de las situaciones de desplazamiento forzado interno nos obligan tener (sic) extremo cuidado de la información y de los datos sensibles de las y los ciudadanos afectados”*, teniéndose con ello que dicha Unidad de Política Migratoria, reconoce que la información es de carácter sensible y se debe de tener extremo cuidado con el manejo de la información.

Es así que, efectivamente, la información relacionada con las acciones realizadas por el sujeto obligado respecto de los sucesos realizados en la comunidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, es información que se ubica en las hipótesis establecidas por el artículo 54 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de información con número de folio 201182522000182, en la que se requiere toda la información que obre en sus expedientes relacionada con el tema de Desplazamiento Forzado Interno de las personas habitantes de la localidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, ocurrido en junio del año 2017, información en la que se debe incluir minutas de trabajo, acciones y gestiones realizadas referente a la protección, ayuda asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, así como las acciones de vinculación interinstitucional que ha tenido con las diferentes secretarías del Poder Ejecutivo, órganos autónomos y Poderes Legislativo y Judicial para atender la problemática, el Sujeto Obligado siguió el mismo criterio que en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182522000180, misma que ya se analizó.

Es así que, como se estableció en el análisis realizado anteriormente, la información referida en la solicitud de información con número de folio 201182522000182, corresponde a información clasificada como reservada, conforme a los criterios ya analizados, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones

establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia,



Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0646/2022/SICOM y su acumulado R.R.A.I. 0647/2022/SICOM.-----



**VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0646/2022/SICOM y su acumulado R.R.A.I./0647/2022/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría General de Gobierno**

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente realizó dos solicitudes de acceso a la información una relativa a toda la información del desplazamiento forzado interno de 200 personas de la comunidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Oaxaca, ocurrida en junio de 2017, y la segunda relativa a las acciones realizadas por el sujeto obligado para que brinde atención, seguimiento y reparación integral a la situación.

En respuesta el sujeto obligado informó remitió el acuerdo de clasificación y reserva de información, en el que se expone la prueba de daño, emitido por el Subsecretario de Gobierno, el Jefe de Departamento de Información de las Organizaciones Sociales y Coordinador de Enlace. Asimismo, envió el acta del Comité de Transparencia respectiva. A través de dichos documentos reserva la información con fundamento en las fracciones I, II y III del artículo 54 de la LTAIPBG.

Inconforme, la parte recurrente señaló que:

- El artículo 56 de la LTAIPBG señala que no se podrá clasificar como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad"
- El Artículo 57 de la misma Ley que dice "La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo encuadró el agravio de la parte Recurrente en relación con la clasificación de información como reservada.

Así, advirtió que se configuran los supuestos de reserva previstos en las fracciones I, II y III del artículo 54 de la LTAIPBG, señalando:

Efectivamente, la fracción I del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que será reservada aquella información que "ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona", situación que podría verse comprometida y poner en riesgo la seguridad de las víctimas de desplazamiento al encontrarse información sobre su situación actual.

En lo que respecta a la fracción "II. *Comprometa la seguridad pública estatal o municipal*", de acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado, efectivamente puede poner en riesgo la



seguridad de las comunidades, pues puede conllevar a la realización de protestas, incluso provocando posibles confrontaciones entre los grupos disidentes y con ello el riesgo de violencia.

También lo es que la seguridad pública, se traduce en la conservación del orden y paz públicos, los cuales son de interés general, esto es, al vulnerar la información relacionada al conflicto en la comunidad de Tierra Negra perteneciente al Municipio de San Juan Mazatlán Mixe, existe el riesgo latente que las personas expulsadas trate por iniciativa propia ingresar a la Agencia Municipal, poniendo en riesgo la seguridad, el orden y la paz públicos, dado que la población de la Agencia vería como un acto de provocación y consecuentemente el surgimiento de la violencia.

En ese sentido, es obligación del Estado la protección de la población que ha sido *expulsada a la fuerza* y la misma población que actualmente reside en la comunidad de Tierra Negra, para el caso particular, el Sujeto Obligado es integrante del Estado entendiéndose a ésta como la sociedad territorial, jurídicamente organizada, con poder soberano, que persigue el bienestar general de sus ciudadanos.

En relación a la fracción "III. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales*", efectivamente se actualiza la causal referida, pues el uso de la información en aquellas personas que no son parte en el conflicto, puede afectar las conducciones de las negociaciones y mesas de trabajo realizadas, pudiendo poner en riesgo los avances obtenidos, pues se pueden generar criterios disímiles por parte de personas ajenas, con una visión diferente a la problemática de las partes involucradas.

Por otra parte, la resolución considera que la excepción establecida en el artículo 56 de la LTAIPBG refiere a que no puede clasificarse como reservada información relacionada con investigaciones de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, sin embargo, no le compete al sujeto obligado llevar a cabo funciones de investigación.

En consecuencia, el proyecto de resolución considera que la información solicitada es información que se ubica en las hipótesis establecidas por el artículo 54 fracciones I, II y III de la LTAIPBG, por lo que confirmó la respuesta del sujeto obligado.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, derivado de las siguientes cinco consideraciones:

1. El proyecto pasa por alto, que la prueba de daño se realizó en abstracto, contraviniendo el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción III del Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.
2. El proyecto que la ponencia instructora pone a consideración del Consejo General valida la reserva realizada por el sujeto obligado sin tomar en consideración cada uno de los requisitos para su procedencia de conformidad con los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones pública*.
3. A diferencia de la ponencia instructora, se considera que no hay elementos para configurar el supuesto de reserva contenido en el artículo 54, fracción III de la LTAIPBG, toda vez que la información solicitada no se relaciona con una negociación internacional.
4. En el proyecto se determina que no aplica la excepción de la reserva porque el sujeto obligado no realiza actividades de investigación, sin embargo, el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no hace referencia a que la violación grave de derechos humanos deba estar inmersa en una investigación.



5. El proyecto de resolución no considera el principio de máxima publicidad, por el cual debió analizar si era posible realizar una versión pública de las documentales requeridas.

Respecto al **primer punto**, se observa que en la prueba de daño se refiere en general cómo la información puede afectar a los bienes jurídicos protegidos en las fracciones I, II y III del artículo 54 de la LTAIPBG. Sin embargo, en ningún momento se hace referencia a qué información en específico y cómo puede generar dicha afectación. Esto es así porque en ningún momento establece qué documentales son con las que cuenta, solo procede a referir que la información (sin mayor detalle): puede afectar la vida de las personas involucradas como ocurrió el día en que fueron desplazados; puede afectar la seguridad pública en los municipios de origen y destino del desplazamiento si se decide retornar o entablar protestas; la conducción de las negociaciones; y el mal uso o manejo de la información.

Lo anterior contraviene el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el sujeto obligado clasifica de forma general la información:

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total **de acuerdo al contenido de la información del Documento** y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

En este sentido el sujeto obligado debió referir con qué documentos cuenta, y a partir de dichos documentos indicar de forma general la información contenida para poder vincular la misma con las afectaciones que su divulgación supondría. Lo anterior para que la prueba de daño del sujeto obligado observara los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

En cuanto al segundo punto, ni en la prueba de daño ni en el proyecto de resolución se hace el análisis sobre si la reserva de información cumple los criterios específicos para clasificar la información por las fracciones invocadas y que se estipulan en las fracciones I, II y V del artículo 113 de la Ley General y que se enlistan en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en **peligro las funciones a cargo de** la Federación, la Ciudad de México, los Estados y **los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas**, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la **difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad**





pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que **podieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

I. **El curso de las negociaciones internacionales**, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

a) La existencia de una negociación en curso;

b) Identificar el inicio de la negociación;

c) La etapa en la que se encuentra, y

d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Conforme a lo anterior, en cuarto lugar, se advierte que el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 54 de la Ley local, no se configura porque del expediente no se desprende que la información está inmersa en alguna negociación internacional, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional.

Finalmente, el proyecto no considera la posibilidad de elaborar versiones públicas de las documentales solicitadas. En este sentido, se advierte que la información relacionada con las acciones y gestiones realizadas referentes a la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, lejos de ser reservada es información que en versión pública, suprimiendo datos personales da cuenta del cumplimiento de las facultades y atribuciones del sujeto obligado para garantizar el ejercicio y protección de los derechos humanos.





Los precedentes del máximo tribunal son consistentes en el sentido que las reservas absolutas de información transgreden el derecho humano de acceso a la información, en ese sentido la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente al derecho de acceso a la información y máxima publicidad es la de evitar que existan restricciones absolutas.

En este sentido, se considera que la resolución aprobada no sigue el principio de máxima publicidad en el análisis de la respuesta brindada por el sujeto obligado.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada **Comisionada**



